



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMA NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/107/2019.

ACTORES: MELECIO MANUEL SANTIAGO HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia definitiva que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por **Melecio Manuel Santiago Hernández y otros**, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, en el que reclaman de la Secretaría General de Gobierno los nombramientos continuos y permanentes del ciudadano Carlos Rasgado Toledo, como Comisionado provisional del Municipio antes referido.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General ordinaria. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

2. Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, calificó como jurídicamente válida la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-371/2016. Mediante escrito de once de enero de dos mil diecisiete, recibido en este Tribunal en la misma fecha, Francisco Heberto Chávez y otros, con el carácter de indígenas zapotecos, pertenecientes a la comunidad indígena de San Lázaro, del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo antes indicado, en el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, mismo que se radicó en este Tribunal bajo la clave **JNI/88/2017**, al que a la postre, se acumularon los diversos juicios **JNI/92/2017** y **JNI/93/2017**.

4. Sentencia recaída al juicio JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 y JNI/93/2017. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el referido juicio, en la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, y por ende, la validez de la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente JNI/88/2017 y sus acumulados JNI/92/2017 y JNI/93/2017. Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal el seis de marzo de dos mil

¹ En adelante IEEPCO



diecisiete, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el doce de marzo siguiente, Ana Bertha Rivera y otros, en su carácter de indígenas pertenecientes a las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que se radicó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **SX-JDC-165/2017**.

6. Resolución del Juicio SX-JDC-165/2017 del índice de la Sala Regional Xalapa. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, dictó sentencia en el referido expediente, en la que entre otras cosas, revocó la sentencia impugnada, y por ende, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-371/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el que el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

En consecuencia, ordenó comunicar dicha resolución al entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, procediera a designar un administrador², a quien se le ordenó que, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio convocara de manera inmediata a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, en la cual debía incluir a los hombres y mujeres de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, respetando sus derechos de votar y ser votados.

² Actualmente denominado comisionado.

Al respecto, se precisó que dicha elección, debía llevarse a cabo dentro de los sesenta días posteriores a la convocatoria, misma a la que además, se le debería de dar amplia difusión tanto en la cabecera Municipal, como en las citadas Agencias.

Asimismo, se vinculó al IEEPCO, para que coadyuvara en la construcción de consensos y en la preparación de la elección extraordinaria.

7. Asamblea General Extraordinaria. En cumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, emitida por la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Asamblea General Extraordinaria, en la que, después de concluir que no se alcanzaron los consensos necesarios con las agencias municipales, se sometió a consideración de los asistentes, todos de la cabecera municipal, el nombramiento de las autoridades Municipales.

8. Calificación y declaración de validez de la elección extraordinaria. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, por el que determinó, entre otras cuestiones, calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

9. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, que calificó como jurídicamente válida la elección de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, Marcelo Bautista Gómez y otros, presentaron *vía per saltum*, ante el IEEPCO, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de dicho acuerdo, para que fuera remitido a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



10. Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-476/2018, de su índice. Atento al escrito precisado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo plenario de quince de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de dicha sala, determinaron improcedente la *vía per saltum* intentada por los actores y en consecuencia, reencauzaron el medio de impugnación en comento a este Tribunal Electoral, para que resolviera lo correspondiente.

11. Radicación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, se registró el juicio ciudadano remitido por la Sala en comento, ante este órgano jurisdiccional bajo la clave JNI/27/2018.

12. Resolución de los expedientes JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que ordenó acumular el juicio JNI/28/2017 al diverso JNI/27/2018, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo General del IEEPCO, y por ende, todos los actos jurídicos derivados de este.

13. Impugnación de la sentencia emitida en los expedientes JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Marcelo Bautista Gómez y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018, emitida por este órgano jurisdiccional, mismo que se radicó ante la Sala Regional Xalapa, con la clave **SX-JDC-877/2018**.

14. Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-877/2018. Al respecto, mediante resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional en comento, revocó la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal, en los expedientes JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018, relacionados con la elección extraordinaria de concejales en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, y el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-15/2018**.

Asimismo, declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos.

Por otra parte, se ordenó comunicar el contenido de dicha resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, es decir, para que procediera a designar directamente a un comisionado municipal provisional.

Al respecto, atento a lo determinado por la Sala en comento, dicho comisionado, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio, en un plazo no mayor a sesenta días, debía convocar a una nueva elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes, Etna, Oaxaca, en la cual, se debían observar las reglas del sistema normativo interno y que se realizaran los trabajos que fueran necesarios para incluir a hombres y mujeres de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, respetando sus derechos político-electorales de votar y ser votados, para lo cual, se debía dar amplia publicidad a la convocatoria que al efecto se emitiera.

SEGUNDO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA



EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Presentación del Juicio. Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, los actores interpusieron el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

b). Radicación y turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDCI/107/2019**, y se ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.

c) Radicación en Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado, de igual modo realizó diversos requerimientos.

d) Requerimiento a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Mediante proveído de dos de enero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora requirió un informe a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de tener mayores elementos para la sustanciación del presente asunto.

e) Cumplimiento al requerimiento y propuesta de desechamiento. En determinación de diez de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, acordó el cumplimiento dado al requerimiento realizado mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinte, y al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, realizó la propuesta de desechamiento correspondiente.

f). Sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA PRETENSIÓN. En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora se

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



inconforma por los nombramientos continuos y permanentes del ciudadano CARLOS RASGADO TOLEDO, como Comisionado del Municipio de Reyes, Etlá, Oaxaca, en virtud de que ha sido continuo su nombramiento y mal desempeño por más de 60 días, lo anterior en virtud que recibe su primer nombramiento con fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, al quince de octubre del mismo año, y de manera continua recibe un segundo nombramiento con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al dieciséis de diciembre del de la misma anualidad, por más de una vez.

Bajo ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que, mediante resolución judicial, se revoque el nombramiento de dicho servidor público como Comisionado del referido Municipio, al haber excedido el plazo que establece la Constitución del Estado, para el ejercicio de dicho encargo, y se nombre a otra persona en el cargo.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁴”**

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de un desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, un sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal, tal como se establece en los artículos 10, numeral 1, y 11 de la Ley de Medios Local.

Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de las constancias que obran en autos, se advierte que han cesado los efectos del acto reclamado.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Además, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como



producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues en el escrito de demanda, se advierte que los actores se duelen de los nombramientos continuos y permanentes del ciudadano CARLOS RASGADO TOLEDO, como Comisionado del Municipio de Reyes, Etlá, Oaxaca, en virtud de que ha sido continuo su nombramiento y mal desempeño por más de 60 días, lo anterior en virtud que recibe su primer nombramiento con fecha quince de agosto del dos mil diecinueve al quince de octubre del mismo año, y de manera continua recibe un segundo nombramiento con fecha dieciséis de octubre al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, por más de una vez.

Por lo que la pretensión estriba en que, mediante resolución judicial, se revoque el nombramiento de dicho servidor público como Comisionado del referido Municipio, al haber excedido el plazo que establece la Constitución del Estado, para el ejercicio de dicho encargo y se nombre a otro, sin embargo, la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia.

Lo anterior, es así, ya que del oficio SGG/SJAR/DJ/DC/079/20196, de siete de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que a la fecha no

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

⁶ Visible a foja 83 del expediente que nos ocupa.

hay Comisionado Provisional dentro del Municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, y que, actualmente se cuenta con un Ayuntamiento integrado mediante Asambleas Generales Comunitarias de Elección, mismas que se llevaron a cabo los días veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Documental a la que de conformidad con los artículos 14, inciso a) y 16, numeral 2, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asambleas que fueron calificadas como legalmente validas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve⁷.

En tales consideraciones, si la pretensión de la parte actora consiste en revocar el nombramiento de CARLOS RASGADO TOLEDO, como Comisionado del Municipio de Reyes, ETLA, Oaxaca, para el efecto de que se expida un nuevo nombramiento a otro ciudadano, lo cierto es que dicha figura ya no se encuentra dentro del Municipio, pues como ya se señaló, ya se llevaron a cabo elecciones ordinarias, de la cual surgió la actual integración del Ayuntamiento Municipal, integración legitimada por la Asamblea General Comunitaria de Reyes ETLA, Oaxaca, y validada por el IEEPCO.

Por lo tanto, es evidente que han cesado los efectos del acto reclamado.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

⁷ Visible en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/02%20ACUERDO%20REYES%20ETLA.pdf>



RESUELVE:

Único. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.